



ACCIÓN DE TUTELA

68-001-40-88016-2021-00121-00

Bucaramanga, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto Ley 2591 de 1991 y el artículo 1 del Decreto 1382 del 2000, compilado en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, modificado por el Decreto 1983 de 2017.

ASUNTO A DECIDIR

Dentro del término legal, el Despacho entra a resolver la acción de tutela promovida por LUIS RICARDO SERRANO ROMERO, identificado con la cédula de ciudadanía número 52.732.692 actuando en nombre propio, en contra de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BUCARAMANGA, para la protección de su derecho fundamental constitucional de petición presuntamente vulnerado.

HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

El pasado 03 de Septiembre de 2021, LUIS RICARDO SERRANO ROMERO radicó vía correo electrónico ante la DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BUCARAMANGA, petición en la cual solicitaba que se declarara la prescripción de los siguientes comparendos: i) No. 680000000020148549 expedido el 31 de Agosto de 2018, por un valor en ese momento de seiscientos ochenta y un mil quinientos noventa y tres pesos mcte; (\$ 681.593), ii) No. 68001000000017018042 de fecha 06 Octubre de 2017, por valor en ese momento de (\$ 770.096), setecientos setenta mil noventa y seis pesos mcte y, iii) No. 68001000000011702095 del 13 Mayo de 2016 por valor en ese momento de (\$ 861.649) ochocientos sesenta y un mil seiscientos cuarenta y nueve pesos mcte. Adicionalmente solicitó que fueran eliminados los registros correspondientes y se actualizara la información en el SIMIT, y del RUNT.

Sin embargo, en el evento de ser negadas las pretensiones, solicitó se le informaran las razones de orden legal ajustadas a los derechos fundamentales y los fallos de la Corte Constitucional para sustentar la decisión.

Adiciona el actor que desde la expedición de dichos comparendos, la autoridad correspondiente nunca le notificó ningún tipo de acuerdo, plazo, mandamiento de pago, ni embargo en su contra.

Finalmente, alega que revisada la página de PQRS de la DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BUCARAMANGA, con un número de radicado 2021917552, se indicaba que dieron respuesta a su solicitud el día 24 de septiembre de 2021, sin embargo esto no es cierto, ya que en el correo electrónico que se informó como aquel donde se recibiría respuesta, no se encontraba la misma.

PRETENSIONES

De la lectura que se hace de la petición de tutela, este despacho logra extraer que, el accionante solicita se proteja el derecho fundamental constitucional de petición y, en consecuencia, se resuelva:

1. ORDENAR al accionado LA DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BUCARANABGA, que se sirva responder a cada una de mis pretensiones y acatar las Calle 34 No. 11 – 22 - Bucaramanga, Santander.
j16mpalcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.





normatividades expuestas en el Derecho de Petición radicado y en este escrito de tutela.

2. ORDENAR a LA DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BUCARANABGA, que sea actualizada la información en el SIMIT, y del RUNT, (Registro Único Nacional de Tránsito), por las razones justificadas legalmente.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del pasado primero (1) de octubre de los corrientes, el despacho avocó el conocimiento de la presente acción de control constitucional, dentro del cual corrió el respectivo traslado a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BUCARAMANGA y se vinculó de oficio a vincular a la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS - DIRECCIÓN NACIONAL DEL SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO -SIMIT- para que en el término de un (1) día ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

Posteriormente en auto del 11 de octubre del 2021, este despacho oficio al 11 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA en aras de que allegara el término de DOS (2) HORAS la decisión bajo radicado 2015-0025 del 7 de septiembre de 2015, toda vez que el actor la mencionaba en el hecho tercero y al parecer como soporte jurisprudencial en aras de obtener respuesta positiva a sus pretensiones, no obstante cumplido el término otorgado, el juzgado en mención guardo silencio.

Respuestas obtenidas:

- 1. LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BUCARAMANGA**, mediante su profesional especializado, señaló que era cierto que al accionante había presentado petición el pasado 3 de septiembre del 2021, al cual se le había asignado el número de radicado 2021917552. Advierte a su vez, que si bien hasta la fecha no se había emitido respuesta recordó que conforme a lo estipulado en el decreto legislativo 491 de 2020 en su numeral 5, los términos para resolver la petición se habían ampliado, dando tiempo para responder la petición dentro de los 30 días siguientes a su recepción, por ende los términos vencerían el 15 de octubre del cursante.

Sin embargo, en atención a la presente acción constitucional, manifestó que se había procedido mediante oficio 1833-21 del 4 de octubre de 2021, a emitir respuesta a la petición presentada por el tutelante, la cual se había comunicado vía correo electrónico.

A su vez, frente a los comparendos descritos por el actor, señaló que dentro de los procesos de cobro coactivo, se habían realizado todas las actuaciones conforme a la ley, de igual forma frente a la actualización en el SIMIT y RUNT expresó que el accionante registraba tres obligaciones morosas bajo los comparendos número 020148549 de fecha 31 de agosto de 2018, 017018042, de fecha 06 octubre de 2017 y 011702095 de fecha 13 mayo de 2016. En consecuencia una vez se realizaran los pagos, se procedería a la actualización.

Por otra parte, aclaró que el 24 de septiembre se le había informado que se estaría enviando respuesta a la petición. En ese orden de ideas, solicitó denegar las pretensiones ante la presencia del hecho superado.

- 2. LA FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS - DIRECCIÓN NACIONAL DEL SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO -SIMIT** a través de su Coordinador del Grupo Jurídico, señaló que la entidad no está legitimada para efectuar ningún tipo

Calle 34 No. 11 – 22 - Bucaramanga, Santander.

j16pmpalcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.





de inclusión, exclusión, modificación o corrección de registros, por cuanto solo se limita a publicar la base de datos suministrada por los Organismos de Tránsito a nivel nacional sobre infracciones y multas impuestas y cargadas por cada organismo. De tal forma, expuso que en los casos en que es necesario efectuar algún ajuste o corrección a la información que ya ha sido reportada al sistema, son los organismos de tránsito quienes efectúan el reporte correspondiente, por cuanto legalmente ejercen el proceso contravencional en desarrollo de sus competencias como autoridades de tránsito. Por consiguiente, el SIMIT, publicaba de manera exacta y bajo los postulados de legalidad de los actos administrativos, los reportes de los organismos de tránsito, quienes en su calidad de autoridades son los dueños y responsables de estos, es decir que todo lo publicado en su base de datos, era información de carácter público emitida por las autoridades competentes para tal efecto.

Ahora bien, atendiendo a que revisado su sistema de gestión documental no se encontró derecho de petición alguno presentado por el accionante, solicitó se le exonerará de toda responsabilidad, frente a la presunta violación de los derechos fundamentales aducidos por el accionante.

ANÁLISIS DE PROCEDENCIA

Antes de realizar el estudio del caso planteado, considera este Despacho que debe verificarse el cumplimiento de los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contemplados en el artículo 86 de la Constitución Política y en el Decreto 2591 de 1991.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

El artículo 86 de la Constitución, establece que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos fundamentales por sí misma o por quien actúe en su nombre, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos que señale la ley, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Así entonces, dicha normativa «*contiene los elementos de procedencia de la acción de tutela, entre ellos, el relacionado con la legitimación en la causa, la cual se entiende como la potestad que tiene una persona para invocar sus pretensiones o controvertir aquellas que se han aducido en su contra. De esta manera, el primero de los eventos se conoce como legitimación en la causa por activa y el segundo como legitimación en la causa por pasiva*»¹.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

En la presente causa, se advierte que, quien acude a la acción de tutela, es precisamente la persona que se considera directamente afectada por la conducta esgrimida por la parte demandada. Por lo tanto, al tenor de lo explicado en el título anterior, no existe duda acerca del cumplimiento de este requisito.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

La legitimidad en la causa por pasiva es la condición del sujeto contra quien se dirige la acción, de ser el llamado a responder por la presunta vulneración del derecho amenazado.

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-477 de 2016, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.
Calle 34 No. 11 – 22 - Bucaramanga, Santander.
j16mpalcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.





Según lo establecido en los artículos 5 y 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier acción u omisión en que incurra una autoridad pública, la DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA es una entidad de carácter público a las cuales se les atribuye la violación de los derechos fundamentales del accionante, de modo que, están legitimadas para actuar como parte pasiva. A su vez, la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS - DIRECCIÓN NACIONAL DEL SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO -SIMIT al ser la entidad a cargo de la base de datos donde reposan las multas y sanciones de los ciudadanos, puede llegar a tener cierto grado de responsabilidad conforme a las pretensiones del actor.

INMEDIATEZ

Entendiendo que este requisito se refiere a que la interposición de la acción de tutela se dé dentro de un término razonable, contado a partir del momento de ocurrencia del hecho alegado como transgresor de los derechos fundamentales, para este Despacho se encuentra satisfecha esta exigencia, toda vez que, los motivos que dan lugar a las pretensiones de la acción datan del tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), y la presente acción fue interpuesta el primero (1) de octubre de los corrientes, por lo que considera este Estrado que ha transcurrido un tiempo razonable, es decir, cerca de casi 1 mes entre la fecha de la petición y la interposición de la acción de tutela, máxime cuando posterior a la radicación de una petición, la parte pasiva de la acción cuenta con quince (15) días para dar respuesta a la pretensión de conformidad con el artículo 14 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, modificado por el Decreto 491 de 2020 que amplió los términos a 30 días y por los cual los términos para dar respuesta vencerían el próximo 15 de octubre del cursante. Por lo cual, desde ya se advierte que al momento de interponer la presente acción constitucional, la accionada se encontraba aún en término para otorgar respuesta.

SUBSIDIARIEDAD

Conforme al inciso 3º del artículo 86 de la Constitución Política y 6º del Decreto 2591 de 1991, el requisito de subsidiariedad hace referencia a que la acción de tutela se constituye como un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario; es decir, que únicamente será procedente cuando no exista otro medio de defensa, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; o cuando existiendo, ese medio carezca de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada y efectiva los derechos fundamentales en cada caso concreto.

Es preciso establecer que como quiera que la pretensión va dirigida a recibir una respuesta no existe otro mecanismo que se pueda adelantar.

PROBLEMA JURÍDICO

En esta ocasión, corresponde al Juez de tutela establecer si (i) ¿la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA, vulneró el derecho fundamental de petición de LUIS RICARDO SERRANO ROMERO, que se deriva del artículo 23 de la Constitución Política, al no dar respuesta de fondo a la petición elevada el 3 de septiembre de 2021? (ii) ¿Con la respuesta emitida el 4 de octubre de 2021 por la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA, se configura un hecho superado? (iii) ¿De la eventual vulneración del derecho de petición surge la violación o amenaza de otro derecho fundamental?

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

GENERALIDADES DE LA ACCIÓN DE TUTELA



La acción de tutela se encuentra contemplada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1.991, como el medio más expedito y eficaz para lograr que cesen o se detengan aquellas acciones u omisiones que vulneran o amenazan un derecho fundamental, no obstante, la misma se presenta como un instrumento de naturaleza subsidiaria y residual, es decir, sólo procede en ausencia de otros mecanismos adecuados de defensa, con la finalidad de otorgar protección inmediata a los derechos constitucionales fundamentales, cuando sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública o de los particulares.

Esto es, está prevista como un mecanismo procesal, complementario y específico que tiene por objeto la protección concreta de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su violación.

El ejercicio de la acción está condicionado a que la parte demuestre la existencia de una amenaza concreta y específica de violación de los derechos fundamentales cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública y en casos definidos por la ley a sujetos particulares.

La tutela es un instrumento de carácter directo porque siempre presupone una actuación preferente y sumaría a la que el afectado puede acudir solo en ausencia de cualquier otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

El derecho fundamental de petición se encuentra reconocido en el artículo 23 de la Constitución Política, en el cual se dispone que toda persona tiene derecho a «presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución», constituyendo su núcleo esencial el suministro de una respuesta oportuna y de fondo a la solicitud planteada, abordado por la Corte Constitucional, en los siguientes términos:

«a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. (...)

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para



Juzgados de Bucaramanga, pertenecientes al Sistema Acusatorio Penal
Juzgado Dieciséis (16) Penal Municipal Con Funciones De Control De Garantías

resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994»².

Ahora bien, según ha señalado la Corte Constitucional para considerar garantizado el derecho fundamental de petición ha de recibirse una respuesta que cumpla con los criterios de suficiencia, efectividad y congruencias, indicando en este sentido que:

«Los presupuestos de suficiencia, efectividad y congruencia también han sido empleados por la Corte para entender satisfecho un derecho de petición. Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la solicitud y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la contestación sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo planteado y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional»³.

Ahora bien, respecto a los términos para resolver este tipo de solicitudes, la ley 1755 ha establecido:

Artículo 14. Ley 1755 de 2015 Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la

² Corte Constitucional, Sentencia T - 831A de 2013. MP Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

³ Corte Constitucional, Sentencia T - 172 de 2013. MP Dr. Jorge Iván Palacio Palacio.



demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

Sin embargo, el **Decreto 491 de 2020** «Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica», en el artículo 5 señala:

"Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.

Decreto cuya constitucionalidad, fue analizada por la Corte Constitucional que en sentencia C-242 de 2020 en la parte resolutive numeral tercero declaro:

"la EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA del artículo 5° del Decreto 491 de 2020, bajo el entendido de que la ampliación de términos que contempla para solucionar las peticiones es extensible a los privados que deben atender solicitudes."

INFRACCION DE TRANSITO

La investigación e imposición de sanción por infracciones de tránsito, al estar atribuidas a autoridades administrativas, constituyen una clara expresión del derecho administrativo sancionador del Estado y que dichas sanciones por infracciones de tránsito tienen la naturaleza de correctivas. Así las cosas, la potestad administrativa sancionadora del Estado que se manifiesta en la imposición de sanciones por infracciones de tránsito no puede tener otro carácter que administrativo, por ser ésta la forma natural de obrar de la administración, la cual solo de manera excepcional y por expresa disposición del legislador puede ejercer funciones de índole jurisdiccional⁴.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-115-04.
Calle 34 No. 11 – 22 - Bucaramanga, Santander.
j16pmpalcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.



Ahora bien, cuando la autoridad de tránsito le extiende un comparendo al presunto infractor, éste se entera que ha cometido una infracción de tránsito y que para esclarecer los hechos y presentar sus argumentos de defensa, debe acudir ante la autoridad respectiva. En ese orden de ideas los accionantes estaban enterados que debían presentarse ante la autoridad competente con el fin de aceptar o negar los hechos que dieron lugar al requerimiento, conocer la fecha fijada para llevar a cabo la audiencia y ejercer su derecho de defensa⁵.

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO

El debido proceso es un derecho constitucional fundamental, regulado en el Artículo 29 Superior, aplicable a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales, en procura de que los habitantes del territorio nacional puedan acceder a mecanismos justos, que permitan cumplir con los fines esenciales del Estado, entre ellos, la convivencia pacífica, la cual cobra gran relevancia en materia de tránsito⁶

DERECHO DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO

"Concreta la garantía de la participación de los interlocutores en el discurso jurisdiccional, sobre todo para ejercer sus facultades de presentar argumentaciones y pruebas. De este modo, el derecho de defensa garantiza la posibilidad de concurrir al proceso, hacerse parte en el mismo, defenderse, presentar alegatos y pruebas. Cabe decir que este derecho fundamental se concreta en dos derechos: en primer lugar el derecho de contradicción, y, en segundo lugar, el derecho a la defensa técnica."⁷

CASO CONCRETO

En cuanto al caso bajo estudio, se tiene que LUIS RICARDO SERRANO ROMERO, presentó petición el pasado 3 de septiembre del cursante ante la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA, oportunidad en la cual solicitaba se declarara la prescripción de los siguientes comparendos: i) No. 680000000020148549 expedido el 31 de Agosto de 2018, por un valor en ese momento de seiscientos ochenta y un mil quinientos noventa y tres pesos mcte; (\$ 681.593), ii) No. 68001000000017018042 de fecha 06 Octubre de 2017, por valor en ese momento de (\$ 770.096), setecientos setenta mil noventa y seis pesos mcte y, iii) No. 68001000000011702095 del 13 Mayo de 2016 por valor en ese momento de (\$ 861.649) ochocientos sesenta y un mil seiscientos cuarenta y nueve pesos mcte. Adicionalmente solicitó que fueran eliminados los registros correspondientes y se actualizara la información en el SIMIT, y del RUNT.

Al respecto, la DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA, manifestó que en efecto, el actor había presentado petición a la entidad la cual aún se encontraba en término para pronunciarse, no obstante atendiendo a esta acción constitucional, se había procedido a rendir respuesta el pasado 4 de octubre del 2021 vía correo electrónico.

En ese orden de ideas, debe entrar el despacho a analizar las solicitudes instaurados por el actor y las manifestaciones señaladas al respecto por la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA para analizar si existe o no respuesta de fondo en este asunto.

La petición fue la siguiente: declarar la prescripción de los siguientes comparendos : No. 6800000000020148549, del 31 de Agosto de 2018, No. 68001000000017018042, del 06

⁵ Ibídem.

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T - Sentencia C-214 de 1994. "En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional".

⁷ Bernal Pulido, Carlos. EL DERECHO DE LOS DERECHOS. Escrito sobre la aplicación de los derechos fundamentales. Universidad Externado de Colombia, primera edición 2005. (págs. 333-377). Cita extraída de la Sentencia T-544 de 2015.



**Juzgados de Bucaramanga, pertenecientes al Sistema Acusatorio Penal
Juzgado Dieciséis (16) Penal Municipal Con Funciones De Control De Garantías**

octubre de 2017, No. 68001000000011702095 del 13 Mayo de 2016. Lo anterior, por cuanto se cumplen todos los presupuestos de ley. En concordancia, eliminar reportes y actualizar SIMIT, y RUNT.

Así mismo se indicó que, en el evento de ser negada la solicitud, y declararse en estado de renuencia, en concordancia con la ley 393 de 1997, informar las razones de orden legal ajustadas a los derechos fundamentales y los fallos de la Corte Constitucional que sustentan la decisión; pidiendo responder de forma individual el cumplimiento por parte de la entidad respecto a lo dispuesto en la Resolución CREG 123 de 2011, Ley 697 de 2001 y el artículo 4 Ley 143 de 1994.

Finalmente preciso que, de no ser la entidad competente, favor remitir a la entidad que corresponde según las disposiciones del artículo 21 de la Ley 1437 de 2011.

En concordancia con lo anterior, la entidad respondió que: de conformidad a lo dispuesto en el artículo 159 de la ley 769 de 2002 modificado por el artículo 206 del Decreto 019 de 2012, estipula cumplimiento al artículo 159 de la ley 769 de 2002 modificado por el artículo 26 de la ley 1383 de 2010 quedará así el artículo 159: Cumplimiento. Las sanciones impuestas por infracciones a las normas de tránsito prescribirán en 3 años contados a partir de la creencia del hecho; la prescripción deberá ser declarada de oficio y se interrumpirá con la notificación del mandamiento de pago. la autoridad de tránsito no podrá iniciar el cobro coactivo de sanciones respecto de las cuales se encuentran configurados los supuestos necesarios para declararse prescripción. (subraya fuera de texto).

De esta manera, frente a los comparendos número 020148549 de fecha 31 de agosto de 2018, comparendo número 017018042, de fecha 06 octubre de 2017 y el comparendo número 011702095 de fecha 13 mayo de 2016, manifestó que su notificación se surtió en los términos de ley, interrumpiendo la prescripción legal.

Así las cosas señaló que frente al proceso coactivo radicado número 274159 la situación para surtir la notificación del mandamiento de pago, se realizó por intermedio de la empresa 472 que presta los servicios de mensajería a la entidad mediante correo certificado y ante la no comparecencia del conductor en términos de ley, la notificación se surtió por aviso con publicación en la página web de la entidad y transcripción de la parte resolutive del acto administrativo. Igualmente el aviso se publicaron en un lugar de acceso al público de la entidad quedando notificada al día siguiente de la fijación del aviso que duraran las presentes diligencias.

A su vez, frente al proceso coactivo radicado número 298692 la situación para surtir la notificación del mandamiento de pago, se realizó por intermedio de la empresa 472 que presta los servicios de mensajería la entidad mediante correo certificado y ante la no comparecencia del conductor en términos de ley la notificación se surtió por aviso con publicación en la página web de la entidad y transcripción de la parte resolutive del acto administrativo. Igualmente el aviso se publicaron en un lugar de acceso al público de la entidad quedando notificado al día siguiente de la respiración del aviso que durarán las presentes diligencias.

Por otra parte, precisó que revisado el proceso coactivo radicado 24 4194 la situación para surtir la notificación del mandamiento de pago se realizó por intermedio de la empresa 472 que presta los servicios de mensajería la entidad mediante correo certificado y ante la no comparecencia del conductor en términos de ley la notificación se surtió por aviso con publicación en la página web de la entidad y prescripción de la parte resolutive del acto administrativo. Igualmente el aviso se publicarán lugar de acceso al público de la entidad quedando notificado al día siguiente de la explicación del aviso cobrarán las presentes diligencias procedimiento que se realizará de conformidad con lo



dispuesto en el artículo 568 del estatuto tributario modificado por el decreto 019 de 2012 en concordancia con el artículo 60 y IBIDEM y el artículo 69 del CPACA.

Por lo cual, advirtió frente a los 3 comparendos en mención que desde la fecha de notificación del mandamiento de pago al día de hoy, no han transcurrido los términos de la ley que configuren la prescripción, por lo tanto no era posible acceder a la solicitud de declarar la prescripción solicitada, así como la desactualización de la base de datos del SIMIT y RUNT, en relación a los comparendos mencionados.

Finalmente expuso los beneficios de pago que ofrecía la ley, en aras de que se pusiera en paz y salvo con sus obligaciones.

En ese sentido, es claro que la DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA acreditó haber emitido respuesta de fondo, clara y concreta al peticionario, tal como lo ha recalcado la Honorable Corte Constitucional al señalar que para que una respuesta sea considerada de fondo se requiere que sea:

"(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente"⁸

Requisitos, que como se observa fueron cumplidos en la respuesta emitida por la accionada, pues bien responde con completa claridad y profundidad las solicitudes expuestas, advirtiendo: i) las razones por las cuales no era procedente declarar la prescripción de los comparendos señalados, ii) el motivo por el cual no procedía la actualización de la base de datos del SIMIT y RUNT y iii) los beneficios legales a los cuales podría acogerse.

En ese orden de ideas, advierte el despacho que frente a la manifestación hecha por la accionada se evidencia que la misma se refiere a cabalidad sobre toda la situación fáctica expuesta en la petición, pues en ella se refiere a los motivos legales que sustentan su negativa y a las alternativas con las que cuenta el accionante en aras de actualizar la base de datos del SIMIT y RUNT.

De tal forma, se advierte que la entidad ha cumplido a cabalidad con brindar una respuesta de fondo, clara y congruente a la petición elevada, la cual debe recordarse como la ha señalado la Honorable Corte Constitucional "que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva"⁹, de tal forma, la respuesta brindada el 4 de octubre del 2021 si bien, no concede positivamente lo requerido por el actor, si brinda específicamente las razones de su negativa y el tratamiento que debe adelantarse para obtener sus fines últimos, respuesta que se observa fue puesta en conocimiento del interesado, con el fin que la conozca y ejerza las acciones pertinentes, hecho que garantiza la eficacia del derecho. Situación que fue confirmada por el mismo accionante, vía correo electrónico al despacho que confirmó que en efecto, ya había recibido respuesta.

⁸ Corte Constitucional Sentencias T-610/08 y T-814/12.

⁹ Corte Constitucional, Sentencia T-376/17

Calle 34 No. 11 – 22 - Bucaramanga, Santander.

j16pmpalcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.





Bajo ese colofón debe indicar además la suscrita que la petición fue elevada el pasado 3 de septiembre del 2021 y la respuesta rendida el 4 de octubre del cursante. Por ende, atendiendo a los términos del Decreto 491 de 2020 que amplió los términos de las peticiones, se evidencia que la respuesta debía brindarse a más tardar el próximo 15 de octubre del 2021. No obstante, la misma fue expedida con anterioridad al término legal vigente, pues se expidió durante el trámite de la presente acción, por lo cual, es claro que antes de interponer la presente acción constitucional, la accionada se encontraba dentro de los términos expuestos para rendir respuesta de fondo, clara y concreta, de tal manera no puede considerarse que al momento de interponer el presente mecanismo, se estuviese ante la amenaza del derecho fundamental de petición y del cual a la fecha ya existe respuesta, por ende este despacho procederá a negar el mismo ante la ausencia de su vulneración.

Ahora bien, advierte el despacho que en esta oportunidad debe estudiarse además el derecho fundamental al debido proceso, pues en últimas es lo que alega el actor dentro de su petición a la accionada.

Bajo ese paradigma, en lo que refiere al derecho al debido proceso, debe este estrado judicial recordar que este tipo de controversias, deben ceñirse al trámite de la vía gubernativa, por medio del cual permite que el afectado con una decisión que considera vulneratoria de sus derechos, acuda ante la misma entidad que la ha proferido para que ésta tenga la oportunidad de revisar sus propios actos, de suerte que pueda, en el evento en que sea procedente, revisar, modificar, aclarar e inclusive revocar el pronunciamiento inicial, dándole así la oportunidad de enmendar sus errores y proceder al restablecimiento de los derechos del afectado, y, en ese orden de ideas, se da la posibilidad a las autoridades administrativas de coordinar sus actuaciones para contribuir con el cumplimiento de los fines del Estado (art. 209 C.P.), dentro de los cuales se encuentran entre otros los de servir a la comunidad y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo¹⁰. Ahora bien, en este caso para la comisión de infracciones de tránsito, el solicitante tendría que acudir entonces a los recursos de reposición y apelación una vez proferidos los autos que imponen la sanción.

Sin embargo, cuando ya se ha acudido a estos recursos y los mismos no resultaron satisfactorios para el recurrente, la respectiva resolución sancionatoria – cuando sea expedida - , por tratarse de un acto administrativo particular debe resolverse mediante el mecanismo de control de nulidad y restablecimiento del derecho contemplado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que consagra:

ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. *Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.

No obstante lo anterior, la sentencia t-051-16 señaló: “debe tenerse en cuenta que, uno de los requisitos para acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es haber interpuesto los recursos en sede administrativa, sin embargo, cuando no se

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencia t-682 de 2015
Calle 34 No. 11 – 22 - Bucaramanga, Santander.
j16mpalcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.



hubiesen presentado porque las autoridades no lo permitieron, no es posible exigir ese requisito. La falta de notificación de los actos administrativos, implica que los afectados no tengan conocimiento de los pronunciamientos de la administración y, por ende, constituye una barrera para el ejercicio de los recursos procedentes, en consecuencia, cuando la alta de interposición de recursos obedezca a la falta de notificación, es posible acceder al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, aun cuando no se hubiere agotado ese requisito de procedencia. (Subraya fuera de texto)

Por otro lado, también resultaría posible solicitar la revocatoria directa del acto administrativo por medio del cual se impone la sanción, regulada en el Artículo 93 y siguientes de la Ley 1437 de 2011”.

Bajo esos presupuestos, es claro que la acción de tutela en primer lugar no es el único mecanismo de defensa judicial con el que cuenta el actor, pues además de ella cuenta con el trámite de la justicia ordinaria en pro de la defensa de sus derechos fundamentales. En ese orden de ideas debe recordarse el carácter expedito y sumario de la acción de tutela, por el cual por regla general la protección de derechos bajo este índole, debe ceñirse al procedimiento anteriormente mencionado, por cuanto se advierte que el señor LUIS RICARDO SERRANO ROMERO, conoció las decisiones que lo aquejan, pues el solo hecho de que la autoridad de tránsito le expidiera un comparendo, permite concluir que éste está enterado de que ha cometido una infracción de tránsito y que para esclarecer los hechos y presentar sus argumentos de defensa, debe acudir ante la autoridad respectiva; con el fin de aceptar o negar los hechos que dieron lugar al requerimiento, conocer la fecha fijada para llevar a cabo la audiencia y ejercer su derecho de defensa¹¹.

Ahora bien, pese a que el actor manifiesta que nunca recibió una notificación de acuerdo, plazo, mandamiento de pago, embargo en su contra; que lo pudiera notificar o persuadir a llegar a un acuerdo de pago, se observa que la misma manifiesta haber realizado la notificación conforme lo señala la ley, esto es personal por correo certificado y en caso de no ser posible, por aviso, tal cual como lo alega la entidad, por lo cual si bien podría pensarse que la dirección enviada no corresponde a la actual del infractor, debe advertirse que conforme a la ley 1843 Artículo 8º, parágrafo 3º, corresponde a los propietarios de vehículos actualizar la dirección de notificaciones en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), hecho que de los elementos de prueba no puede concluir la suscrita que se haya realizado. Por lo cual para este despacho no existe posibilidad de concluir la existencia de vulneración al derecho al debido proceso.

De tal forma y advirtiendo que no existe prueba alguna que logre evidenciar el actuar contrario a derecho de la accionada y por lo cual se estaría presuntamente vulnerando el derecho fundamental al debido proceso y defensa del actor, es que en esta ocasión este estrado judicial considera la improcedencia de la acción de tutela frente a dicho derecho.

Así pues, que en el presente caso no es procedente la acción de tutela para ordenar dejar sin efecto los comparendos alegados por el actor, por no cumplirse el requisito de subsidiariedad, toda vez que de la evaluación del caso concreto no se avizora un perjuicio irremediable, ni un actuar contrario a derecho de la accionada, por lo que considera este despacho existen razones más que suficientes para desestimar el amparo frente a este derecho, pues en virtud del principio de subsidiariedad el accionante cuentan con otros mecanismos de acción que resultan idóneos para los fines perseguidos.

Con fundamento en las razones fácticas y probatorias, el **JUZGADO DIECISEIS (16) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE BUCARAMANGA (S)**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

¹¹ Corte Constitucional, Sentencia T-115-04.
Calle 34 No. 11 – 22 - Bucaramanga, Santander.
j16pmpalcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.





RESUELVE

PRIMERO. – NEGAR el amparo del derecho fundamental de petición de LUIS RICARDO SERRANO ROMERO, identificado con la cédula de ciudadanía número 52.732.692, en contra de la DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA. Conforme se indicó en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - DECLARAR IMPROCEDENTE frente al derecho fundamental al debido proceso, la presente acción de tutela presentada por LUIS RICARDO SERRANO ROMERO, identificado con la cédula de ciudadanía número 52.732.692, conforme se indicó en la parte motiva de este proveído.

TERCERO.- COMUNICAR a las partes que contra este fallo procede la impugnación dentro del término de tres (03) días contados a partir de la notificación de la sentencia. De no impugnarse, envíese al día siguiente de su firmeza, ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO.- NOTIFICAR por el medio más idóneo, a las partes el contenido del fallo librando para ello las comunicaciones de ley. Una vez regrese el expediente de la Honorable Corte Constitucional, se ordena el archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Angela Johanna Castellanos Barajas
Juez
Juzgado Municipal
Penal 016 Control De Garantías
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a96e8728ac0503ad93fc5d08644f92c164023a70a6b87bf939e99ce3a6718d24

Documento generado en 12/10/2021 03:01:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>